Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20165500538811**

20165500538811

Bogotá, **05/07/2016**

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
LOGICARGO LTDA
CALLE 30 No 32 - 32
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22688** de **22/06/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

ALCIDES ESPINOSA OSPINO
Secretario General (E)
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 22688 del 22 JUNIO 2016

Por la cual se abre investigación administrativa a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **LOGICARGO LIMITADA "ENLIQUIDACION "**, identificada con NIT. **900104587-3**

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000, numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, artículos 3,4, 6 y 10 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 173 de 2001

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

I. HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Entidad el Informe Único de Infracción al Transporte N° **367389** de fecha **31 de octubre de 2014** impuesto al vehículo de placa **TND079,** el cual transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **LOGICARGO LIMITADA "ENLIQUIDACION "** identificada con NIT. **900104587-3,** por presunta transgresión al artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, código de infracción **560** esto es, ***"permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente."***, según los datos registrados en el respectivo tiquete de báscula.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta que ésta Superintendencia es competente para adelantar las actuaciones administrativas a que hubiere lugar, en los eventos en que personas naturales o jurídicas, infrinjan de manera directa o indirecta las normas regulatorias del transporte terrestre automotor en el territorio nacional, se hace imperativo, con fundamento en el Informe Único de Infracción al Transporte que se enuncia en el acápite de pruebas, abrir investigación administrativa, previo el análisis jurídico y probatorio que se presenta a continuación:

III. FUNDAMENTO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, artículo 46, literal d), modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011 que indica:

> ***"Artículo 46****. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> ***(...) d)*** *En los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga".*

Decreto 173 de 2001, *"Por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor de carga."*

Decreto 1842 de 2007, *"Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 173 de 2001"*

Resolución 10800 de diciembre 12 de 2003 artículo 1°, código **560**

> *"**permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.***"

Resolución 4100 del 28 de diciembre de 2004, "*Por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para su operación normal en la red vial a nivel nacional.*"

Resolución 1782 del 08 de mayo de 2009, *"Por la cual se modifica el artículo 8° de la Resolución 4100 de 28 de Diciembre de 2004."*

Resolución 11357 del 10 de diciembre de 2012, por la cual se modifica el artículo 5 de la Resolución 2888 del 14 de octubre de 2005.

IV. PRUEBAS

Informe Único de Infracción al Transporte

INFORME	FECHA	PLACA
367389	**31 de octubre de 2014**	**TND079**

Tiquete de Báscula No. *"**773248**"*

Teniendo en cuenta que el Informe Único de Infracción al Transporte N° **367389** de fecha **31 de octubre de 2014** y el tiquete de báscula "**773248 de 31 de octubre de 2014"** hacen parte del acervo probatorio que obra en el expediente, este Despacho, considera que existe mérito para abrir investigación administrativa e imputar el siguiente cargo a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **LOGICARGO LIMITADA "ENLIQUIDACION "** identificada con NIT. **900104587-3**.

V. FORMULACIÓN DE CARGOS

Cargo Único: La empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **LOGICARGO LIMITADA "ENLIQUIDACION "**, identificada con NIT. **900104587-3**, presuntamente transgredió lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **560** esto es, *"(...)* ***permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar, o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente.*** *(...)"* de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011; toda vez que el vehículo de placa **TND079** presuntamente transportaba mercancías excediendo el peso máximo autorizado, el día de los hechos antes citados, según el acervo probatorio allegado.

Así las cosas, de acuerdo a lo normado en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, *"cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno"*, ante la presunta violación a la precitada normatividad, esta Superintendencia procede a iniciar investigación administrativa a la empresa **LOGICARGO LIMITADA "ENLIQUIDACION "**, con el fin de determinar su responsabilidad en los hechos ya mencionados.

En este sentido, en el evento de comprobarse violación a la normatividad aludida, ello dará lugar a la imposición de la sanción señalada en el literal a) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, que al tenor establece:

> *"**Artículo 46.**-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*
>
> ***Parágrafo.**-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:*
>
> ***a.** Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*
>
> *(...)"*

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa a la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **LOGICARGO LIMITADA "ENLIQUIDACION ",** identificada con NIT. **900104587-3**, por presunta transgresión a lo dispuesto en el artículo 1°, código de infracción **560** de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en concordancia con lo previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, con fundamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas las documentales señaladas en el acápite de pruebas de la presente Resolución.

ARTÌCULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces, de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de Carga **LOGICARGO LIMITADA "ENLIQUIDACION ",** identificada con NIT. **900104587-3**, con domicilio en la ciudad de **BARRANQUILLA-ATLANTICO**, en la **CL 30 NO 32-32**, teléfono **3722835,** correo electrónico **MCNAVARRO@GRUPOANDINO.NET** o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el presente artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTÍCULO CUARTO: Correr traslado al investigado por un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, conforme al artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, para que por escrito responda los cargos aquí formulados, solicite y aporte las pruebas que considere

pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos. Al ejercer su derecho de defensa cite en el asunto el número de Informe Único de Infracción al Transporte

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución NO procede recurso alguno, según lo establecido en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996.

Dada en Bogotá D.C., a los 22688 del 22 JUNIO 2016

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

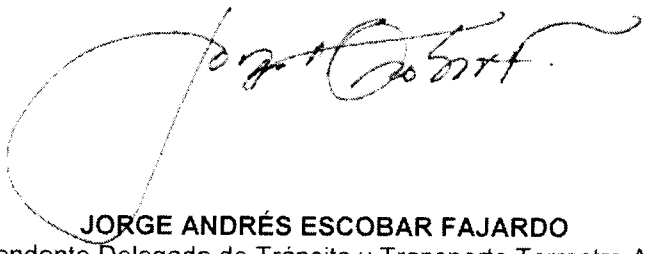

JORGE ANDRÉS ESCOBAR FAJARDO
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Doris Janeth Quiñones Arizala Analista de Información SIS
Revisó: Mauricio Castilla Pérez – Abogado contratista.
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez Muñeton Coordinador de Investigasiones a IUIT
C:\Users\Documents\Apertura

INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No. 367389

República de Colombia
Ministerio de Transporte
Libertad y Orden

POLICIA DE CARRETERAS

1. FECHA Y HORA

AÑO	MES	HORA	MINUTOS
2014	10	17	20

DIA: 31

2. LUGAR DE LA INFRACCION

VIA KILOMETRO O SITIO DIRECCION Y CIUDAD: Via Caucasia Planeta Rica Km 60 Bascula.

3. PLACA (MARQUE LAS LETRAS): T N D

4. PLACA (MARQUE LOS NUMEROS): 0 7 9

5. EXPEDIDA: Bello

6. SERVICIO

PARTICULAR	
PUBLICO	X

7. CODIGO DE INFRACCION: 5 6 0

8. CLASE DE VEHICULO

AUTOMOVIL		CAMION	X
BUS		MICROBUS	
BUSETA		VOLQUETA	
CAMPERO		CAMION TRACTOR	
CAMIONETA		OTRO	
MOTOS Y SIMILARES			

9. PROPIETARIO DEL VEHICULO

Gomez Jimenez Luis.
CC 8.302.472

10. DATOS DEL CONDUCTOR

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: CC 15432909

LICENCIA DE CONDUCCION: 53800-9818320 CAT C3

EXPEDIDA: 27-08-2012 VENCE: 19-06-2015

NOMBRES Y APELLIDOS: Juan Lopez Gomez.

DIRECCION: Vereda Chachafruto. TELEFONO: 5616214.

11. NOMBRE DE LA EMPRESA, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA (RAZON SOCIAL)

Agrotransportar

12. LICENCIA DE TRANSITO: 05088-0133601

13. TARJETA DE OPERACION:

RADIO DE ACCION: N U

14. DATOS DEL AGENTE

NOMBRES Y APELLIDOS: Ot Monsalve Lopez Edwing

PLACA No. 093234.

ENTIDAD: Setra-Decar

NOTA: EL AGENTE DE TRANSITO O DE POLICIA DE CARRETERAS QUE RECIBA DIRECTA O INDIRECTAMENTE DINERO O DADIVAS PARA RETARDAR U OMITIR ACTO PROPIO DE SU CARGO, INCURRIRA EN PRISION SEGUN LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO PENAL (CONCUSION COHECHO).

15. INMOVILIZACION

PATIOS	TALLER	PARQUEADERO

16. OBSERVACIONES

Transporta sobrepeso de 70 kilos segun tiquete de bascula # 773248 transporta harina segun manifiesto de carga # 8238134. De la empresa logicargo NIT # 900074460-7, realiza transbordo y se vuelve a pesar.

17. ESTE INFORME SE TENDRA COMO PRUEBA PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA POR PARTE DE: (INDIQUE EL NOMBRE DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE)

Superintendencia de Puertos y Transportes.

FIRMA DEL AGENTE	FIRMA DEL CONDUCTOR	FIRMA DEL TESTIGO
[firma]	Juan Lopez	
BAJO GRAVEDAD DE JURAMENTO	C.C. No.	C.C. No.

- AUTORIDAD DE TRANSITO -

No 2014-560-074824-2
Asunto IUIT ORIGINAL No 367389 D
Fecha Radicado 27/11/2014 11:11:35 Usuario Radicador KARENSERRATO
Destino SUP DELEGADA DE TRANSITO Y TRA – Remitente (EMP) SECCIONAL DE
Visite nuestra Página - www.supertransporte.gov.co
Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D.C., 3526700
Sistema de Gestión - OnBase3pi

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE TRANSPORTE
RESOLUCIÓN No. [illegible] DE [illegible] DE 2003

"Por la cual se reglamentan el funcionamiento y la operación de los vehículos de servicio público de transporte de que trata el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003"

EL MINISTERIO DE TRANSPORTE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 54 del Decreto No. 3366 del 21 de noviembre de 2003, establece que los vehículos de modelo inferior a diez (10) años contados a partir del año siguiente al de su fabricación, podrán ser matriculados en el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Colectivo, Individual y Mixto, siempre y cuando cumplan con las condiciones técnicas y de seguridad que establezca el Ministerio de Transporte.

Que con el objeto de facilitar a las autoridades de tránsito la identificación de los nuevos desplazamientos automotores en el Decreto anteriormente mencionado se hace necesario establecer una identificación de los mismos en las tarjetas de operación.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1.- CODIFICACIÓN. La parte inicial de las especificaciones a las carrocerías de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO METROPOLITANO, DISTRITAL Y MUNICIPAL DE PASAJEROS O MIXTO.

No informar a la autoridad de transporte competente las sanciones de suspensión o cancelación.
No mantener actualizada la relación de conductores vinculados a la empresa.
No suministrar información que le haya sido solicitada y que se relacione con los archivos de la unidad solicitante.
Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los documentos de la misma y las exhibidos por las autoridades legales vigentes según la modalidad del servicio.
Permitir la prestación del servicio en vehículos con Tarjeta de Operación a otra con vida vencida.
No exigir a los conductores de los vehículos vinculados el cumplimiento de las normas y horas máximas y mínimas de descanso establecidas por el Gobierno Nacional.
No tener en la Planilla de Viaje Ocasional o Turístico los documentos exigidos por la autoridad competente.
No portar los documentos que soporten la vinculación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHICULOS TAXI

No informar a la autoridad de transporte competente las cesiones de activos a los diversos partícipes.
No mantener actualizada la relación de equipos con los que presta el servicio.
No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se relacione con los archivos de la entidad solicitante.
Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los documentos de la misma y los exhibidos por las autoridades legales vigentes según la modalidad del servicio.
Permitir la prestación del servicio en vehículos con Tarjeta de Operación a otra con vida vencida.
No exigir a los conductores de los vehículos vinculados el cumplimiento de las normas y horas máximas y mínimas de descanso establecidas por el Gobierno Nacional.
No suministrar a la Planilla de Viaje Ocasional o Turístico copia actualizada de la relación de conductores.
No portar los documentos que soporten la vinculación de los equipos.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO COLECTIVO DE PASAJEROS Y MIXTOS POR CARRETERA

No informar a la autoridad de transporte competente las cesiones de activos a terceros partícipes.
No mantener actualizada la relación del equipo con el cual presta el servicio.
No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se relacione con los archivos de la entidad solicitante.
Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los documentos de la misma y los exhibidos por las autoridades legales vigentes según la modalidad del servicio.
Permitir la prestación del servicio en vehículos con Tarjeta de Operación a otra con vida vencida.
No exigir a los conductores de los vehículos vinculados el cumplimiento de las normas y horas máximas y mínimas de descanso establecidas por el Gobierno Nacional.
No tener en la Planilla de Viaje Ocasional o Turístico copia actualizada de la relación de conductores.
No portar los documentos que soporten la vinculación de los equipos.

SANCIONES A PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE PASAJEROS Y MIXTO POR CARRETERA

No mantener el vehículo en óptimas condiciones de conservación y aseo.
No exhibir oportunamente los documentos requeridos para transitar los documentos que soporten la vinculación de los equipos.
No portar el aparato suministrado por el Fondo de Reposición.
Negarse a prestar el servicio en casos justificados.
No exigir los documentos de la empresa de forma de seguridad.
Prestar el servicio en un radio de acción diferente al autorizado.
No portar la Planilla de Viaje Ocasional cuando la misma sea autorizada.
No portar la planilla de Viaje Ocasional cuando la misma sea autorizada.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR ESPECIAL

No informar a la autoridad de transporte competente las cesiones de activos a terceros partícipes.
No mantener actualizada la relación de equipos con el cual presta el servicio.
No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se relacione con los archivos de la entidad solicitante.
Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los documentos de la misma y los exhibidos por las autoridades legales vigentes según la modalidad del servicio.
Permitir la prestación del servicio en vehículos con Tarjeta de Operación a otra con vida vencida.
No exigir a los conductores de los vehículos vinculados el cumplimiento de las normas y horas máximas y mínimas de descanso establecidas por el Gobierno Nacional.
No tener en la Planilla de Viaje Ocasional o Turístico copia actualizada de la relación de conductores.
No portar los documentos que soporten la vinculación de los equipos.

SANCIONES A LAS ENTIDADES EDUCATIVAS CON EQUIPOS PROPIOS O EMPRESAS PRIVADAS CON EQUIPOS PROPIOS DEDICADOS AL TRANSPORTE DE SUS ESTUDIANTES O ASALARIADOS

Colocar de un lugar poco y distante en condiciones inferiores con los vehículos.
Permitir la prestación del servicio en vehículos vinculados por personas no idóneas.
No contar, para la prestación del servicio con la inscripción de un plan de conductores.
No mantener vigentes pólizas de responsabilidad civil extracontractual que amparen los riesgos inherentes a la operación.

SANCIONES A LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR DE CARGA

No informar a la autoridad de transporte competente las cesiones de activos a terceros partícipes.
No suministrar la información que le haya sido solicitada y que se relacione con los archivos de la entidad solicitante.
Exigir y obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a portar los colores de la marca.
No exigir el Manifiesto Único de Carga.
Permitir la prestación del servicio en vehículos con Tarjeta de Operación a otra con vida vencida.
No exigir los documentos requeridos para transitar los documentos que soporten la vinculación de los equipos.
No portar el aparato suministrado por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
Transportar sobre del frente de la placa del vehículo que trata el artículo 50 del Código de Comercio y las normas reglamentarias el propietario del vehículo que efectúa la vinculación de los mismos.
Permitir, facilitar, celebrar, proponer, aprobar, o exigir el recibimiento de remesas con esos objetos a autorizado, sin portar el permiso correspondiente.
Permitir la operación de vehículos sin tarjeta única que acredite la debida permisión permitida, sin portar el permiso correspondiente.
No diseñador prop otras de representantes poseedores de los equipos propios.
Negarse sin justificación a prestar el servicio por [illegible].
Descargar carga en vehículos que no sean de servicio público.
Prestar el servicio público en el caso contrario sin portar [illegible] autorizada para ese fin.
Negarse sin justificación a prestar el servicio cuando se cumplan los documentos exigidos para ello.
Colocar de un propietario y colores de una transitoria diferentes para los vehículos propios.
Exigir documentos adicionales a los establecidos en la ley para el registro de los documentos de vinculación.
Permitir la prestación del servicio público de carga en los vehículos sin los elementos establecidos en la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional para movilización de servicio, en el caso de que sea exigido en zonas previamente determinadas.

SANCIONES A LOS PROPIETARIOS, TENEDORES O POSEEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE CARGA

No mantener en el vehículo los elementos, archivos y seguridad que exigen los reglamentos para el transporte de carga específica, peligrosa o contaminante.
Prestar el servicio de transporte de carga sin portar el Manifiesto Único de Carga.
Permitir o prestar el servicio en vehículos no habilitados por el Ministerio de Transporte o quien haga sus veces.
Negarse a prestar el servicio público de transporte de carga sin justificación.

SANCIONES A LOS REMITENTES DE LA CARGA

Contratar la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, con empresas de transporte no habilitadas, a través de empresas de servicios temporales, cooperativas de trabajo asociado, o cualquier otra que vincule personal a la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en el Decreto 2092 del 30 de septiembre de 1992.

SANCIONES A REMITENTES DE LA CARGA, EMPRESAS DE TRANSPORTE, PROPIETARIOS, POSEEDORES O TENEDORES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRES AUTOMOTOR DE CARGA - CONDICIONES ECONOMICAS MINIMAS -

Prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga por debajo de las condiciones económicas mínimas establecidas por la autoridad competente, dentro de la competencia regulatoria.

SUSPENSION DE LA LICENCIA, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION

Haber sido multado, o le hayan sido retenidos hasta tres veces dentro del mismo año calendario en virtud de fallo de la autoridad que preside conforme con el artículo de la ley.
No contar con la autorización de autoridad, dentro de la competencia señalada, para conductores que exploten para mejorar el seguro para en la prestación del servicio y en la ejecución de que en ella.

CANCELACION DE LAS LICENCIAS, REGISTROS, HABILITACIONES O PERMISOS DE OPERACION DE LAS EMPRESAS DE TRANSPORTE

Las condiciones de operación, técnicas de seguridad y económicas, que determinaron a la otorgamiento de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, no correspondan a la realidad, una vez vencido el término de prueba o tres meses, que se concederán para superar las deficiencias encontradas.
Se hayan extinguido el acto de las empresas, en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley y en sus estatutos.
La persona jurídica titular de la empresa, sus accionistas capitales, incluyendo los capitales de disolución contemplados en la ley y en sus estatutos.
Abrigar el servicio con personal competente en los procesos relacionados con el establecimiento de tarifas, o como factor determinante del Orden Público.
Por incumplir o cumplimiento en el acatamiento o desacuerdo en las tarifas establecidas, o en el prestación de servicios no autorizados, siempre en que se haya iniciado la multa según lo señalado en el artículo 46 de la ley 336 de 1996.
Dentro de los dos años siguientes al inicio de la investigación, se excluirá la reparación de la licencia, registro, habilitación o permiso, a la marca en los establecidos.

INFRACCIONES POR LAS QUE PROCEDE LA INMOVILIZACION

El equipo no cumple con las condiciones de funcionamiento establecidas por la autoridad ambiental.
Cuando el equipo sea accionado portando el número o una empresa de transporte que autorizado la licencia de los tres suspendido o cancelada, salvo las excepciones expresamente establecidas en las disposiciones respectivas.
Cuando se compruebe la suspensión o alteración de los dispositivos que controlan la operación del vehículo y sea por el Código vigente para conducir su medio.
Por exceso de sobrecarga judicial.
Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones de mínima mecánica requeridas para su operación.
Cuando se compruebe que el equipo está prestando un servicio no autorizado, o modificando como clase servicio que no posea o cuente de un vehículo automotor de servicio público por el permiso o autorización correspondiente para la prestación que mismo, o cuando sean las partes constitutivas las condiciones establecidas en contrato. En este caso el vehículo será entregado al portador del mismo, por el término de cinco (5) días, por segunda vez (2 días) y por tercera vez 30 días y la empresa propietaria, administrador se sancionará con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
Cuando se compruebe que el vehículo excede los límites permisibles sobre contaminación, ruido o humo.
Cuando se detecte que el vehículo se encuentra prestando el servicio de transporte de pasajeros o mixto sin portar los documentos de tránsito, debiendo permanecer allí hasta que se haga presente el propietario, poseedor o tenedor del vehículo o quien designe.
Cuando se detecte que el vehículo es utilizado para el transporte irregular de pasajeros o de sus componentes, caso en el cual deberá ponerse a disposición de la Autoridad Judicial Competente en forma inmediata, quien decidirá sobre su destinación. La presentación se cumplirá en el sitio que determine la Autoridad Judicial Competente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ADOPCIÓN DE FORMATO. Adóptese el Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO TERCERO.- NUEVAS TECNOLOGÍAS. Los Secretarios de Control podrán implementar diversos sistemas para la aplicación de los informes de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, siempre que los mismos contengan como mínimo los datos establecidos en el formato adoptado en la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO.- ELABORACIÓN. Los Agentes de Control responsables de imposición y reporte del Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, de acuerdo con lo referente en la clasificación establecida en el artículo primero de la presente resolución y el formato adoptado.

ARTÍCULO QUINTO.- APLICACIÓN. El término de que trata el presente resolución, deberá contarse en utilización a partir del primero de enero del año 2004.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Hasta tanto entre en aplicación el nuevo Formato de Informe de Infracciones de Transporte Público Terrestre Automotor, se continuará utilizando el formulario de Comparendo, adoptado mediante la Resolución No 12777 del 6 de noviembre de 2002. En el cuadro de observaciones se especificarán los artículos de sanción y las demás anotaciones que se consideren necesarias para conformar la infracción completa.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

REPUBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
NIT [illegible]
ESTACION DE PESAJE MANGUITOS 1

No. TIQUETE 773246

FECHA	HORA	PESO TOTAL
[illegible] 2014	[illegible]:03 PM	[illegible]

PLACA VEHICULO INDO79 SERVICIO PUBLICO
TIPO VEHICULO [illegible] - CATEGORIA 10

EMPRESA TRANS. MOTOTRANSPORTAR
PRODUCTO ALIMENTOS

OBSERVACIONES

PESOS BRUTO DEL VEHICULO	[illegible] Kg
PESOS MAXIMO PERMITIDO	38 000 0 Kg
TOLERANCIA PERMITIDA	[illegible] 0 Kg

**VEHICULO MULTADO SOBREPESO DEL VEHICULO [illegible]
COMPARENDO:

PESADO POR: JORGE PEREZ

REPUBLICA DE COLOMBIA INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
NIT: 800215807
ESTACION DE PESAJE MANGUITOS 2

NO. TIQUETE : 2228358

FECHA	HORA	PESO TOTAL
31/Oct/2014	09:51 AM	11.210.0

PLACA VEHÍCULO : TND084 - SERVICIO PUBLICO
TIPO VEHÍCULO : 3 - CATEGORIA 10

EMPRESA TRANS : PROTRANS
PRODUCTO : VACIO

OBSERVACIONES: VEHICULO EVADE PESAJE DEVUELTO POR POLCA
PESOS BRUTO DEL VEHICULO : 11.210.0 kg
PESOS MAXIMO PERMITIDO : 28.000.0 kg
TOLERANCIA RESOLUCION : 700.0 kg

VEHICULO CON PESO AUTORIZADO

PESADO POR: LILIANA TIRADO

Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro **20165500486921**

20165500486921

Bogotá, 23/06/2016

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
LOGICARGO LTDA
CALLE 30 No 32 - 32
BARRANQUILLA - ATLANTICO

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **22688 de 22/06/2016** por la(s) cual(es) se **ABRE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia, debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: KAROLLEAL
Revisó:JUAN CORREDOR
C:\Users\yoanasanchez\Desktop\PLANTILLA UNICA AVISOS\03-MODELO CITATORIO EMPRESA - NUEVO CODIGO 456.doc

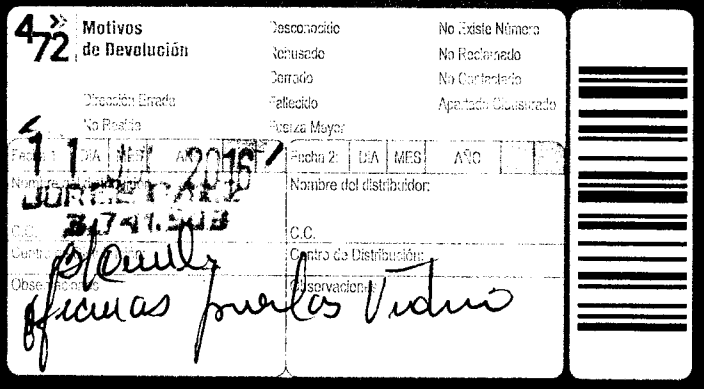

Representante Legal y/o Apoderado

LOGICARGO LTDA

CALLE 30 No 32 - 32
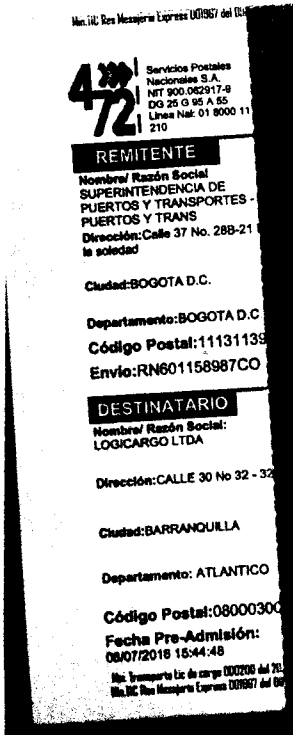
BARRANQUILLA - ATLANTICO